

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES
Demandado: CONCEJO DE SANTA MARTA Y DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00238-00

Una vez corrido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 009 de 2015, artículo 35, proferido por el Concejo Distrital de Santa Marta, y la suspensión provisional del Decreto 022 de 2016 expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en los siguiente términos;

I. ANTECEDENTES:

1. De la solicitud de Suspensión Provisional

Con la demanda de nulidad, en un acápite denominado "solicitud de suspensión provisional – medida cautelar", se solicitó que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la expresión demandada del artículo 35 del Acuerdo 009 de 2015, proferido por el Concejo Distrital de Santa Marta, y el Decreto 022 de 2016, proferido por el Alcalde Distrital de Santa Marta.

Indica el apoderado del demandante, que la medida cautelar se pide debido a que las normas acusadas violan los artículos 30, 40, y 39 inciso 1 y 3, de la Ley 1617 de 2013 en concordancia con el artículo 150 inciso 1 de la Constitución Política, puesto que exigen unos requisitos no establecidos por la Ley.

Señala además que, en las normas atacadas, las autoridades demandadas establecieron requisitos adicionales para nombrar Alcalde Local, quienes de acuerdo a la Ley deben llenar los mismos requisitos que para ser Alcalde Distrital, modificando de esta manera la Ley, sin estar facultados para ello.

Afirma que actualmente el Distrito de Santa Marta adelanta un proceso tendiente a la integración de la terna para el nombramiento de los alcaldes locales con fundamento en unos requisitos que no están establecidos en la Ley, como es el haber residido o realizado actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad 2 años antes de la nominación y la realización de una prueba de conocimientos, supuestos que no contemplan las normas creadoras de los requisitos para ser nombrado alcalde local.

Manifiesta que en éste caso en particular, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, surge de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allēgadas, por lo que solicita la suspensión provisional de la expresión acusada del artículo 35 del acuerdo No. 009 de 2015, y el decreto 022 de 2016, expedidos por el Concejo de Santa Marta y el Distrito de Santa Marta respectivamente.

Argumenta igualmente, que los fundamentos de la medida de urgencia solicitada se basan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, tal como lo permite el artículo 231 del CPACA, en particular el desbordamiento legal por falta de competencia y extralimitación de funciones cometidas por el Concejo y el Distrito de Santa Marta, que hacen necesaria la suspensión provisional para evitar una vulneración de derechos a los ciudadanos que teniendo los requisitos definidos para ser Alcalde Distrital, se le impida su participación por los nuevos requisitos establecidos en las normas de menor jerarquía.

1.1. De las disposiciones invocadas como violadas en la demanda

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de la expresión demandada del artículo 35 del acuerdo No. 009 de 2015 expedido por el Concejo Distrital de Santa Marta, y la totalidad del decreto 022 de 2016, expedido por el Distrito de Santa Marta, invocando como normas violadas y concepto de violación los siguientes:

1.1.1 Normas Violadas

- Ley 1617 de 2013, artículos 30, 39, 40
- Constitución Política artículo 150 inciso 1

1.1.2 Concepto de Violación

Manifiesta el actor que en la Ley 1617 de 2013, no se le otorga ni a los Concejos, ni a los Alcaldes de los Distritos Especiales, la facultad de expedir nuevos requisitos y condiciones para elegir Alcaldes locales, pues la mencionada norma en su artículo 40 indica que para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital, y que el artículo 30 de la misma Ley, establece que para ser elegido alcalde distrital se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres años consecutivos en cualquier época.

Expresa que el Decreto 022 de 2016, como norma reglamentaria impone unas nuevas condiciones no previstas en la Ley, para que los aspirantes a alcalde local sean considerados aptos para integrar la terna que debe ser remitida al Alcalde Distrital para efectos de su nombramiento no correspondiendo la prueba escrita o de conocimientos a los criterios de competencia que enmarca el ejercicio de las funciones reglamentarias del Alcalde Distrital, al adicionar nuevas condiciones y establecer todo un procedimiento que comprende las etapas de: fijación de fecha y hora para presentar el examen; publicación del lugar y salón donde se llevara a cabo la prueba; realización de la prueba y evaluación de la idoneidad de los aspirantes; calificación de la prueba; publicación de la lista de los aspirantes clasificados, revisión del resultado de la prueba escrita y resolución de la misma, finalizando con la publicación de la lista definitiva de clasificados.

En el acápite de concepto de violación de la demanda, se señala que son claras las disposiciones citadas en señalar que quien aspire a ser alcalde local debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital, requisitos que no son los que adicionaron el acuerdo 009 de 2015 y el decreto 022 de 2016.

Indica así mismo que el decreto 022 de 2016, es contrario a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1617 de 2013, puesto que modificó el procedimiento para la elaboración de la terna por parte de la Junta Administradora Local, porque mientras que la Ley 1617 de 2013, regula que el alcalde local será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por los correspondiente Junta Administradora Local, el decreto 022 de 2016, no solo crea otro procedimiento sino que pretende otorgar atribuciones a diversas instituciones a lo que la Ley solo responsabiliza a una institución, es así como el demandado decreto en su artículo 2 parágrafo primero, vincula al procedimiento a la Secretaría de Gobierno Distrital, responsabilizándola del proceso contractual, a su vez, el artículo 7 numerales 5, 6 y 7 establecen la participación de una Universidad o Institución de Educación Superior en el procedimiento de clasificación y evaluación de los candidatos.

Enfatiza que en el procedimiento descentralizado la relación entre los aspirantes a la terna para alcalde local y las juntas administradoras locales son generalmente no condicionadas a requisitos de prueba de conocimiento.

Relata la parte demandante que con los nuevos requisitos implementados por los actos demandados, se exige acreditar domicilio o presencia ya no solo en el Distrito sino adicionalmente en la localidad en la que aspire a ser alcalde local, así como la participación en una prueba de conocimientos y su aprobación con un puntaje igual o mayor al 60%, y los certificados de residencia o acreditación de actividad industrial o comercial o certificación de desempeño de una labor profesional en la localidad a la que aspira ser alcalde local y por un término mayor al establecido en la Ley.

Apunta que la expresión del acuerdo y el decreto demandados, invaden de forma ostensible la órbita de competencias del legislador lo cual es una violación del artículo 150 de la constitución en concordancia con los artículos 30 y 40 de la Ley 1617 de 2013.

Alega que la Ley 1617 de 2013 en su artículo 39 inciso 3 estableció las condiciones y delimitó en el tiempo el término para la primera citación a la asamblea pública donde se elaborará la terna por la Junta Administradora Local, de la cual el Alcalde distrital nombrará al Alcalde Local de cada localidad, esto es, el espacio donde se elaborará la terna, la autoridad competente para citar la asamblea y el término para la realización de la misma, no mayor de dos meses. En tanto que el decreto 022 de 2016, estableció otras condiciones y otros términos no definidos por el legislador, condiciones y plazos que son de carácter legal por lo que es procedente determinar la sujeción del decreto de reglamentación y convocatoria a lo dispuesto en el artículo 39.

Resalta que jurídicamente no es constitucional ni legalmente viable no elaborar la terna en asamblea pública, que la asamblea pública no sea citada por el alcalde distrital, como tampoco ampliar o reducir los el plazo mediante un acto de inferior jerarquía.

Continúa diciendo que del análisis del decreto 022 de 2016, se encuentra que las audiencias públicas estarían programadas para realizarse el día 25 de abril de 2016 y que dentro de los 3 días siguientes a la realización de las audiencias públicas se surtiría el proceso de elaboración de las ternas, que es un hecho notorio que la posesión del actual alcalde de Santa Marta se efectuó el 1 de enero de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 meses para la citación a la asamblea pública, que se cumpliría el 1 de marzo y no el 25 de abril del presente año, y mucho menos que la elaboración de la terna se efectúe 3 días después de realizadas las asambleas públicas en virtud de que la norma legal es imperativa y terminante al señalar que la terna se elaborará en asamblea pública y no 3 días después de su realización.

Expresa que el artículo octavo del decreto No. 022 de 2016, contraviene el artículo legal al establecer que los participantes que hayan superado la prueba de conocimientos participaran en una audiencia pública que convocará la junta administradora local respectiva. Por lo que asegura que es claro que el demandado decreto modifica el artículo 39 inciso 1 de la Ley 1617 de 2013 en lo referente a la competencia para la citación de la asamblea pública al atribuirle la convocatoria a la junta administradora local.

Finaliza el concepto de violación mencionando que el decreto demandado carece de requisitos y procedimientos previos que conduce a que la reglamentación y convocatoria establecida en dicha norma distrital, adolezca de normas específicas para la selección objetiva de los aspirantes, tales como criterios previos de selección y calificación, pues considera que no basta con definir un cronograma que anuncie las actividades a realizar sino que es necesario también que se establezcan las reglas a seguir, para preservar los derechos de los aspirantes, en los que se debe identificar factores de selección y su ponderación. Situación que se puede constatar revisando el contenido de la convocatoria, regulado en los artículos 2 a 9 del decreto 022 de 2016.

2. Del traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2016 (Fl. 30), se corrió traslado a los demandados de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Encontrándose dentro del término, mediante oficio allegado el 21 de julio de 2016, el Distrito de Santa Marta describió traslado de la solicitud de medidas cautelares (Fls. 43 a 48).

2.1. De la contestación de la solicitud de medidas cautelares

El Distrito de Santa Marta, al descorrer el traslado de la medida cautelar, manifiesta que los aludidos actos administrativos no pueden tildarse de nulos dado que no han quebrantado preceptos constitucionales ni legales, que las autoridades administrativas distritales no han usurpado funciones del legislador ni se han extralimitado en sus funciones, como tampoco la materia contiene reserva legal exclusiva del congreso.

Fundamenta lo anterior, manifestando que los requisitos establecidos por el Concejo Distrital de Santa Marta para ser alcalde local, como el haber residido o realizado actividades económicas o sociales en la respectiva localidad por lo menos durante los 2 últimos años previo a su nominación, no implican

desbordamiento en las facultades otorgadas por Ley, ni usurpar funciones o extralimitarse en las mismas, sino por el contrario, dentro de un régimen de autonomía para la gestión de sus intereses se le confirió la facultad de ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito, determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, sin que con ello contravenga disposiciones constitucionales ni legales.

Respecto del acuerdo distrital, señala que éste promueve el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento sociocultural de sus habitantes, asegura la participación afectiva de la comunidad en el manejo de los asuntos públicos de carácter local y propicia la integración regional.

Manifiesta igualmente que el artículo 26 de la Ley 1617 de 2013 señala que los Concejos Distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las Leyes atribuyan a LOS Concejos Municipales, adicionalmente en el numeral 7 atribuyó al Concejo dictar normas que garanticen la descentralización, la desconcentración, la participación y la veeduría ciudadana en los asuntos públicos del distrito, así como el artículo 40 de la misma Ley, consagra que el Concejo Distrital reglamentará las funciones, asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades de los alcaldes locales y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes, lo que quiere decir que el Concejo Distrital de Santa Marta sí podía incluir un requisito adicional para pretender ser nominado como alcalde local, que no es otra cosa que haber residido o realizado actividades económicas o sociales en la respectiva localidad por lo menos durante los 2 últimos años previos a su nominación, ingrediente normativo que no burla preceptos superiores. Indicando que tanto es así que en el Distrito Capital de Bogotá, por disposición del artículo 65 del Decreto 1421 de 1993, se impone los mismos requisitos exigidos por el acuerdo 009 de 2015 para ser alcalde local.

En cuanto al decreto distrital 022 de 2016, afirma que éste fue expedido bajo las facultades otorgadas a la administración distrital por parte del Concejo Distrital de Santa Marta en el acuerdo 009 de 2015, que la Ley 1617 de 2013 tiene por objeto dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos pretendan, por lo que no debe considerarse que se desconoce la normativa invocada ni que se creó un procedimiento sin que el legislador lo haya autorizado.

Argumenta además, que los alcaldes locales desempeñan en cierta medida empleos de naturaleza gerencial que conllevan el ejercicio de responsabilidad

directiva de la administración pública de la Rama Ejecutiva de orden territorial, que, para efectos de la Ley 909 de 2004, tienen el carácter de empleos de gerencia pública, y que en su artículo 49 estipula el procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial, siendo el criterio de la competencia profesional prevalente, evento que sólo podrá ser determinado a través de prueba de conocimiento, es de allí que proviene la terna correspondiente a los alcaldes locales.

Indica que el artículo 2 de la Ley 1551 de 2012, dispone que los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Expresa que es falso que el procedimiento haya modificado las atribuciones de las Juntas Administradoras Locales, en cuya cabeza está la elaboración de las ternas de candidatos una vez el aspirante haya sobrepasado satisfactoriamente el proceso meritocrático.

Concluye afirmando que el acto demandado se presume legal y fue expedido bajo el abrigo de lo previsto en la Ley 1617 de 2013 y el Acuerdo 009 de 2015 expedido por el Concejo Distrital, que no se demuestra que se configure ninguna causal de nulidad y por lo tanto el contenido del Decreto 022 de 2016, por su carácter de acto administrativo con efectos particulares y concretos se produjo legalmente por funcionario competente y en uso de la discrecionalidad que le reserva la Ley y los acuerdo distritales para nombrar a sus colaboradores en las Localidades de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES:

1. De los actos demandados cuya suspensión provisional se solicita

Se trata del artículo 35 del Acuerdo Distrital 009 de 2015, y el Decreto Distrital 022 de 2016 en su integridad.

Mediante Acuerdo 009 del 17 de julio de 2015, el Concejo Distrital de Santa Marta, establece la organización, funcionamiento, límites y atribuciones administrativas de las autoridades del ámbito local del Distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, el cual establece en su artículo 35, lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA SER ALCALDE LOCAL. Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser alcalde distrital y adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales económicas o sociales en la respectiva localidad por lo menos durante los 2 últimos años previos a su nominación."

Por otra parte, el demandado decreto 022 fue expedido el 11 de febrero de 2016, por el Alcalde Distrital de Santa Marta, mediante el cual se dictan medidas tendientes a reglamentar el proceso de conformación de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el cual fue allegado al expediente a folios 24 a 26 y 50 a 54.

Dispone el mencionado decreto que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1617 de 2013 y el artículo 18 del Acuerdo 009 de 2015, se convoca a las Juntas Administradoras Locales del Distrito de Santa Marta, para que en desarrollo de su primer periodo de sesiones ordinarias del año 2016, se surta el proceso de selección establecido, consistente en la integración de las ternas definitivas para dejar a disposición del Alcalde Distrital el nombramiento de los Alcaldes Locales, y establece las actividades que deben ser adelantadas por las Juntas Administradoras Locales para la convocatoria de los interesados en participar en el proceso de selección para la integración de las ternas, actividades consistentes en: 1) Asamblea pública; 2) Publicidad del proceso; 3) Inscripción de candidatos; 4) Prueba de conocimientos; 5) Instalación de las audiencias públicas por localidad; 6) Integración de las ternas. Indica además que el proceso se adelantará con el apoyo de la Secretaría de Gobierno Distrital.

2. Sobre las Medidas Cautelares de Suspensión Provisional de los Actos Administrativos

Con respecto a la medida cautelar solicitada, es preciso indicar que el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."*.

Respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 3 de marzo de 2016, con ponencia de la Magistrada LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, manifestó:

"Tal como ha sido señalado por esta Sala Electoral la fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.

Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, ya sea porque la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional".

Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento."

2.1. Análisis de la Solicitud

Estudiada detenidamente la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, encuentra el despacho que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 231 del CPACA, respecto de la violación que surge del análisis de los artículos 35 del Acuerdo Distrital 009 de 2015 y sexto inciso primero del Decreto Distrital 022 de 2016 y su confrontación con los

invocados artículos 30 y 40 de la Ley 1617 de 2013, tal como se discrimina a continuación:

NORMA INFRINGIDA	NORMA ACUSADA	NORMA ACUSADA
<p data-bbox="266 421 488 453">LEY 1617 DE 2013</p> <p data-bbox="196 537 565 1234">ARTICULO 40. Requisitos para ser Alcalde Local. Para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes. Su periodo será el del alcalde distrital y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del distrito.</p> <p data-bbox="196 1276 565 1828">"ARTICULO 30. Requisitos para ser alcalde distrital. Para ser elegido alcalde distrital se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época"</p>	<p data-bbox="591 421 953 495">ACUERDO DISTRITAL 009 DE 2015</p> <p data-bbox="591 537 953 1054">ARTICULO 35. REQUISITOS PARA SER ALCALDE LOCAL. Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser alcalde distrital y adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales económicas o sociales en la respectiva localidad por lo menos durante los 2 últimos años previos a su nominación.</p>	<p data-bbox="985 421 1331 495">DECRETO DISTRITAL 022 DE 2016</p> <p data-bbox="985 537 1351 1382">ARTICULO SEXTO: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION. Para ser Alcalde Local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser el Alcalde Distrital y adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) últimos años previos a su nominación, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. Podrán inscribirse de manera individual dentro de los plazos establecidos en el artículo cuarto del presente Decreto, debiendo aportar los siguientes documentos:</p> <p data-bbox="985 1431 1006 1456">...</p>

Advierte el despacho que las transcritas disposiciones acusadas, contrarían la Ley invocada, toda vez que le realizan una adición a la disposición de la norma superior, sobrepasando sus competencias el Concejo Distrital de Santa Marta y la Alcaldía de Santa Marta, con lo que se desfigura una situación regulada por la Ley, pues adiciona unos requisitos que el legislador no contempló.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 231 inciso primero del CPACA, y de conformidad con los parámetros fijados en la

Jurisprudencia citada, el despacho encuentra pertinente que se acceda a decretar la suspensión provisional del artículo 35 del Acuerdo Distrital 009 de 2015, y la siguiente expresión, contenida en el inciso primero del artículo sexto del Decreto Distrital 022 de 2016: *"Para ser Alcalde Local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser el Alcalde Distrital y adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) últimos años previos a su nominación"*.

Lo anterior, en virtud de que al implementar unos requisitos adicionales a quienes aspiren a ser alcaldes locales, consistentes en que además de cumplir con los requisitos establecidos por la norma superior invocada como violada, los aspirantes tienen que haber residido o realizado actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos últimos años, se le impone a los candidatos a las alcaldías locales una carga adicional, dado que en la norma superior invocada como violada solo se exige un año continuo de residencia, la cual además no viene establecida o regulada por el legislativo, creando una desigualdad entre las exigencias impuestas a los candidatos a la alcaldía distrital y los candidatos a las alcaldías locales, lo cual transgrede el querer del artículo 40 de la Ley 1617 de 2013, que iguala los requisitos que deben cumplirse para ser alcalde distrital y alcalde local.

En cuanto al resto del articulado que contiene el Decreto Distrital 022 de 2016, es preciso indicar que una vez analizados cada uno de ellos y confrontados con las normas superiores invocadas como violadas, no surge la violación de las disposiciones invocadas, toda vez que no se evidencia violación del artículo 30 invocado de la confrontación con los artículos segundo; sexto inciso dos y siguientes, y séptimo del Decreto 022 de 2016, puesto que las pruebas de conocimiento, así como los parámetros de inscripción y escogencia de la terna son criterios de selección y no requisitos adicionales a los aspirantes a alcaldes locales, como lo afirma el demandante.

Con relación a la violación del artículo 39 de la Ley 1617 de 2013, se tiene que éste establece:

"ARTÍCULO 39. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

Para la integración de la terna se usará el sistema de cociente electoral.

Luego de crearse las localidades, el alcalde distrital en un término no mayor de dos (2) meses hará la primera citación a tal asamblea y en los períodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada alcalde distrital."

De la confrontación entre ésta norma y las disposiciones establecidas en el Decreto Distrital 022 de 2016, no se evidencia violación de la norma superior, porque si bien es cierto que el inciso segundo del mencionado decreto, se indica que las audiencias serán convocadas por las respectivas Juntas Administradoras Locales, el artículo tercero del mismo acto, deja muy claro que es el Alcalde Distrital quien citará a Asamblea pública para dar apertura al proceso de elección de los alcaldes locales, lo cual se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 de la Ley 1617 de 2013.

Ahora bien, en cuanto al cargo de nulidad por violación del artículo 39 inciso 3 de la Ley 1617 de 2013, por pretermittir las condiciones y plazos legales para la elaboración de la terna para el nombramiento del alcalde local inobservando las reglas y términos establecidos por el legislador, encuentra el despacho que del cotejo entre el invocado artículo 39 de la Ley 1617 de 2013 y los artículos octavo y noveno del Decreto 022 de 2016, tampoco se puede observar el quebrantamiento de la norma de mayor jerarquía, ya que mientras que los demandados artículos hacen referencia a la participación de la audiencia pública para la presentación del programa de gobierno que se llevaría a cabo el 25 de abril de 2016 con los aspirantes que hayan superado el proceso de evaluación de las hojas de vida, y al proceso de la elaboración de las ternas, el inciso tercero del invocado artículo 39 de la Ley 1617 de 2013, establece que la primera citación a la asamblea pública debe hacerse dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión del alcalde distrital, disposición que se cumple con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 022 de 2016, que establece que la citación a la asamblea pública de apertura al proceso de elección de alcaldes locales se realizará el 22 de febrero 2016.

De acuerdo a lo anterior, queda claro que en el artículo 39 inciso 3 de la Ley invocada como violada, se hace referencia al término en que debe hacerse la primera citación a la asamblea pública, y en los artículos octavo y noveno del decreto demandado, se hace referencia es a la audiencia pública dentro de la cual se hará la presentación del programa de gobierno de los aspirantes a alcaldes locales, la cual se llevaría a cabo el 25 de abril de 2016 y dentro de los tres (3) días siguientes se elaborarían las correspondientes ternas.

No obstante lo anterior, debe analizarse la segunda posibilidad que da el artículo 231 del CPACA, es decir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, que en este caso son:

- Copia del acuerdo distrital 009 del 17 de julio de 2015, expedido por el Concejo de Santa Marta (Fls. 20 a 23 y 55 a 75).
- Copia del decreto distrital 022 del 11 de febrero de 2016 expedido por el Alcalde de Santa Marta (Fls 24 a 26 y 49 a 54).

Teniendo en cuenta que las únicas pruebas allegadas por las partes son las mismas disposiciones demandadas, se tiene que del estudio de estas se concluye lo anotado en líneas precedentes. Por lo tanto, lo precedente será decretar únicamente la suspensión provisional del artículo 35 del Acuerdo Distrital 009 de 2015 y la expresión antes indicada del inciso primero del artículo sexto del Decreto Distrital 022 de 2016.

Respecto del Decreto 1421 de 1993, invocado por el apoderado judicial de la Alcaldía de Santa Marta, para justificar la inclusión de requisitos adicionales para aspirar a alcalde local, es preciso indicar que esa norma fue expedida por el Presidente de la República por medio del cual se dictó el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, por lo tanto no es aplicable en el Distrito de Santa Marta, ni siquiera por analogía.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la suspensión provisional del artículo 35 del Acuerdo Distrital 009 del 17 de julio de 2015 expedido por el Concejo de Santa Marta, y de la expresión: *"Para ser Alcalde Local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser el Alcalde Distrital y adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) últimos años previos a su nominación"* contenida en el artículo sexto del Decreto Distrital 022 del 11 de febrero de 2016, expedido por el Alcalde de Santa Marta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suspensión provisional de la totalidad del Decreto Distrital 022 del 11 de febrero de 2016, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 025 del día 5 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

SOM

